



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05580-2007-PA/TC
JUNÍN
JOSÉ LUIS BASTIDAS PILARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Bastidas Pilares contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 141, su fecha 8 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000033727-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000057321-2002-ONP/DC/DL 19990 y 5653-2002-GO/ONP, de fechas 1 de julio, 21 de octubre y 9 de diciembre de 2002, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990 y a los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908, así como el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no ha nacido antes del 1 de julio de 1931, agregando que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de un número mayor de años de aportes, por carecer de estación probatoria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de enero de 2007, declara infundada la demanda por estimar que el recurrente no reúne el requisito de los años de edad para acceder a la pensión de jubilación solicitada antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por estimar que el demandante no reúne los requisitos para obtener una pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular debe precisarse que el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, el demandante nació el 18 de setiembre de 1933, es decir, nació con posterioridad a la fecha señalada en el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990 para tener derecho a adquirir una pensión de jubilación conforme al régimen especial, por lo que el régimen especial de jubilación no le resulta aplicable.
5. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05580-2007-PA/TC
JUNÍN
JOSÉ LUIS BASTIDAS PILARES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)